

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA**

**31-2011**

**11 de mayo del 2011**

*San José, Costa Rica*

### SESIÓN ORDINARIA 31-2011

Acta de la sesión ordinaria número treinta y uno-dos mil once, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ciudad de San José, a partir a las catorce horas y veinte minutos del once de mayo del dos mil once, con la asistencia de sus miembros: Dennis Meléndez Howell, Presidente; María Lourdes Echandi Gurdíán; Emilio Arias Rodríguez, Edgar Gutiérrez López y Sylvia Saborío Alvarado, así como con la de los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 1.** *Aprobación del Orden del Día.*

Se entró a conocer el punto relacionado con la aprobación del Orden del Día, luego de lo cual la Junta Directiva

#### **resolvió:**

aprobar el orden del día de esta sesión.

#### **ARTÍCULO 2.** *Aprobación de actas.*

La Junta Directiva procedió a analizar el punto relativo a la aprobación del acta de la sesión 29-2011, celebrada el 4 de mayo del 2011.

Seguidamente los señores miembros de la Junta Directiva procedieron a realizar una serie de observaciones y sugerencias a las actas sometidas en esta oportunidad.

Analizado el tema, la Junta Directiva

#### **dispuso:**

aprobar el acta de la sesión 29-2011, celebrada el 4 de mayo del 2011, de cuyo proyecto se distribuyeron con anterioridad copia entre los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 3. Exposición de la firma empresa Pricewaterhouse Coopers Costa Rica.**

*Don Manuel Arias y Ileana Navarrete, funcionarios de la firma empresa Pricewaterhouse Coopers Costa Rica, y la señorita Zaida Zúñiga, funcionaria de la Auditoría Interna, participaron en el análisis y discusión del presente artículo.*

Seguidamente la Junta Directiva conoció el documento Contratación Directa 2010CD-000268-ARESEP- [Contratación de servicios profesionales para realizar una auditoría sobre el cumplimiento que ha dado la SUTEL al marco legal de telecomunicaciones inherente a su actividad]

De inmediato, la señora **Ileana Navarrete** procedió a brindar una exposición de los principales extremos del citado documento, el cual tuvo como objetivo realizar una auditoría que permita determinar las gestiones realizadas por la SUTEL para dar cumplimiento a las obligaciones dictadas por ley, detallando cada una de ellas y valorando cuáles ha ejecutado a la fecha del estudio y cuáles están pendientes.

Detalló los diferentes hallazgos y observaciones que se dieron en cuanto a nivel de cumplimiento y categoría de riesgo, enmarcados según la siguiente clasificación:

Legislación Primaria <sup>1</sup>	Legislación Secundaria	Otra Legislación
Ley General de Telecomunicaciones No. 8642	Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad	Ley Contratación Administrativa N° 7494 y sus reformas
Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones No. 8660	Reglamento para la distribución del Canon de Regulación	Ley General de la Administración Pública y sus reformas 6227
Ley Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 con reformas de la Ley No. 8660	Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios	Ley del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas
Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto No. 34765 □ MINAET	Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones	Colegio de Profesionales en Informática y Computación
Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto No. 35205 □ MINAET	Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios tarifas	Ley del Colegio de Ingenieros y Arquitectos
Ley General de Control Interno No. 8292	Reglamento Sobre Régimen de Protección al Usuario Final	Plan Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias Radioeléctricas (PNAFR)

Legislación Primaria <sup>1</sup>	Legislación Secundaria	Otra Legislación
Manual de normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público.	Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.	Resoluciones de la Contraloría General de la República
	Reglamento para el cálculo y cobro de cánones	Resoluciones de la Procuraduría General de la República
	Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento	Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas Decreto 33411-H
	Plan Técnico Fundamental de Sincronización	Reglamento Telefónico y Tarifario Telefónico
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión	Plan Estratégico SUTEL
	Plan de Numeración Decreto 35187-MINAET	

Dentro de los principales hallazgos se refirió puntualmente a los siguientes:

1. No se cumple con el plazo y contenido de información dispuesto en el Art.42  Publicación del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
2. No se cumple con el plazo dispuesto en el Art.46  De los permisos de uso de bandas especiales, del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
3. No se incluye en los Títulos Habilitantes el Plazo para la instalación de equipos, de acuerdo al Artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
4. SUTEL no ha implementado un Sistema de Control Interno.
5. Incumplimiento parcial de lo dispuesto en los Artículos 80 - Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Ley 7593, Artículo 149- Registro Nacional de Telecomunicaciones y Artículo 150  Actos sujetos a registro del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones 8642.
6. El cumplimiento parcial del Transitorio III de la Ley No. 8660 del 08 de agosto del 2008 en lo relacionado al traslado de activos, pasivos y patrimonio de la Antigua Oficina de Control de Radio.
7. El cumplimiento de plazos de los siguientes artículos, se da de forma parcial:

De la *Ley General de Telecomunicaciones N0. 8642*:

- Artículo 23  Autorizaciones
- Artículo 48  Procedimiento
- Artículo 60  Acuerdos de acceso e interconexión

*Del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto No. 34765* □  
*MINAET:*

- Artículo 19 □Solicitud de confidencialidad
  - Artículo 38 □Admisibilidad de la solicitud
  - Artículo 41 □Resolución de las autorizaciones
8. La SUTEL cuenta con un Boletín Web público, sin embargo no están incluidas todas las resoluciones.
  9. Incumplimiento de requisitos por parte de un miembro del Consejo de SUTEL.
  10. En cuanto a la disponibilidad de fondos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
  11. El Sistema de Atención a Usuarios (SAU) en el cual se almacena información relacionada con los trámites que realiza SUTEL cuenta con información desactualizada.

Seguidamente se originó un amplio cambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual los miembros de la Junta Directiva hicieron ver la conveniencia de tomar un acuerdo en el sentido de que, por una parte, se solicite a la SUTEL elevar un informe sobre las conclusiones y recomendaciones de la firma Pricewaterhouse Coopers Costa Rica. Por otro lado, que la administración lleve a cabo la contratación de un experto en derecho administrativo que valore esencialmente la recomendación 7 del informe, citada anteriormente.

Analizado con detenimiento lo expuesto en esta oportunidad, la Junta Directiva con base en lo expuesto en el informe de resultados de la firma Pricewaterhouse Coopers Costa Rica, según contratación directa 2010CD-000268, así como tomando en cuenta los comentarios y observaciones formulados en esta ocasión por los señores miembros de la Junta Directiva

**dispuso:**

- 1-. Dar por conocido el informe de resultados producto de la Contratación directa N. 2010CD-000268 - ARESEP referente a la □Contratación de servicios profesionales para realizar una auditoría sobre el cumplimiento que ha dado la SUTEL al marco legal de telecomunicaciones inherente a su actividad□ cuya presentación fue brindada por la firma Pricewaterhouse Coopers Costa Rica La contratación fue realizada por la Auditoría Interna y el informe remitido mediante oficio 15-I-AI-2010.

- 2-. Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que proceda a dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados de la firma Pricewaterhouse Coopers referente a la "Contratación de servicios profesionales para realizar una auditoría sobre el cumplimiento que ha dado la SUTEL al marco legal de telecomunicaciones inherente a su actividad, diciembre 2010"
- 3-. Encargar a la administración la contratación de servicios profesionales de un especialista en derecho administrativo con el propósito que elabore un informe que asesore acerca del procedimiento a seguir en relación con lo que indica el hallazgo R1: Incumplimiento de requisitos por parte de un miembro de la SUTEL contenido en el informe de resultados de la "Contratación de servicios profesionales para realizar una auditoría sobre el cumplimiento que ha dado la SUTEL al marco legal de telecomunicaciones inherente a su actividad, diciembre 2010" a efecto que permita a la Junta Directiva contar con mayores elementos de juicio para tomar las medidas y acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 4. Propuesta de modificación al artículo 37 del RAS.**

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva, la propuesta para someter a consulta de los funcionarios, la modificación del artículo 37 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.

Luego de un cambio de impresiones sobre el particular, la Junta Directiva con base en los comentarios y observaciones que se formularon al respecto, y

**Considerando que:**

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 53, incisos l) y ñ) de la Ley 7593 y 6 inciso 1), sub inciso d), del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, le corresponde a éste órgano colegiado aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, así como dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores de la Autoridad Reguladora y la SUTEL.

- II. La Junta Directiva, mediante acuerdo 002-051-2008 adoptado en la sesión extraordinaria 051-2008, celebrada el 20 de agosto de 2008 y ratificada el 8 de setiembre de 2008, dispuso dictar el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.
- III. El artículo 37 del mencionado Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, regula el tema de los permisos que se le pueden otorgar a los funcionarios, de la siguiente manera:

*Artículo 37. □ **Permisos.** Al (a la) funcionario(a) se le podrán otorgar los siguientes permisos:*

*a) Con goce de salario, hasta por cinco días hábiles, a:*

*1. Al padre que sobrevenga el nacimiento o adopción de un hijo.*

*2. Quien contraiga matrimonio.*

*3. Quien le sobrevenga el fallecimiento o la enfermedad grave de los padres, del (de la) cónyuge, de los(las) hijos(as) o, de los(las) hermanos(as).*

*En esos tres casos, deberá presentarse la constancia respectiva.*

*b) Cuando el(la) funcionario(a) beneficiado(a) con un permiso con goce de salario, lo considere insuficiente para atender las circunstancias que justificaron su otorgamiento, podrán solicitar su ampliación mediante la aplicación de otro permiso sin goce de salario.*

*c) Los permisos para estudios se regirán por lo establecido en el Reglamento de capacitación y estudios.*

*Los períodos de los permisos otorgados sin goce de salario, no serán tomados en cuenta para el cálculo del aguinaldo.*

- IV. Atendiendo razones de necesidad, oportunidad y conveniencia, es importante definir en el mencionado artículo 37, dos cosas: (1) la posibilidad de otorgar permisos sin goce de salario para asuntos estrictamente personales del funcionario o para laborar en otra institución pública o empresa privada, considerando además que se trata de un beneficio para los funcionarios, siempre y cuando no se afecte el servicio que presta la institución y plasmarlo expresamente en el Reglamento; y (2) para efectos de una efectiva aplicación de la norma, es indispensable se precise la posibilidad de otorgar un permiso con goce de salario a quien le sobrevenga la enfermedad de un pariente cercano.

- V. Siendo que la propuesta planteada afecta a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, se considera conveniente someter a consulta la Propuesta para modificar el artículo 37 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios para que dentro del plazo de diez días hábiles, manifiesten sus observaciones.

**resolvió, en firme:**

1. Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la siguiente propuesta de modificación del artículo 37 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, para que en adelante se lea:

**Artículo 37. Permisos.** *Al (a la) funcionario (a) se le podrán otorgar los siguientes permisos:*

*a) Con goce de salario, hasta por cinco días hábiles, a:*

*1. Al padre que sobrevenga el nacimiento o adopción de un hijo.*

*2. Quien contraiga matrimonio.*

*3. Quien le sobrevenga el fallecimiento o la enfermedad incapacitante de los padres, del (de la) cónyuge, de los (las) hijos (as) o, de los (las) hermanos(as), debidamente comprobada mediante certificación médica correspondiente.*

*En esos tres casos, deberá presentarse la constancia respectiva.*

*Cuando el (la) funcionario (a) beneficiado (a) con un permiso con goce de salario, lo considere insuficiente para atender las circunstancias que justificaron su otorgamiento, podrán solicitar su ampliación mediante la aplicación de otro permiso sin goce de salario.*

*Los permisos para estudios se regirán por lo establecido en el Reglamento de capacitación y estudios.*



*b) Sin goce de salario para asuntos personales del funcionario o con motivo de pasar a prestar servicios a otra institución pública o empresa privada, con las excepciones de ley, siempre que su ausencia no comprometa el servicio público que presta la institución y previa recomendación fundada de su jefatura inmediata.*

*Los períodos de los permisos otorgados sin goce de salario, no serán tomados en cuenta para el cálculo del aguinaldo.*

2. Dejar establecido que las observaciones que formulen sobre dicha propuesta de modificación al [Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios] deben remitirse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su comunicación, a la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, o al correo electrónico [vaparicio@aresep.go.cr](mailto:vaparicio@aresep.go.cr).
3. Comuníquese a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

**ARTÍCULO 5.** *Recursos de apelación y nulidad concomitante, incoados por el ICE.*

*El señor Robert Thomas H., participó en el análisis y discusión del presente artículo.*

La Junta Directiva entró a conocer los siguientes documentos del 14 de abril de 2011:

- i) Oficio 50-CDR-2010, relacionado con el [Expediente Sutel OT-020-2010. Solicitud de suspensión del acto administrativo, recurso de apelación y nulidad concomitante y, incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010 de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010, dictada por el consejo de la superintendencia de telecomunicaciones; trasladado por el Lic. Luis Alberto Cascante Alvarado, entonces secretario de la Junta Directiva, con memorando 300-SJD-2010/5305, del 10 de agosto de 2010 y, recibido por nosotros ese mismo día y, complementado con memorando 517-SJD-2010/8579, del 16 de diciembre de 2010]
- ii) Oficio 49-CDR-2011, relacionado con: [Expediente Sutel OT-003-2010. Solicitud de suspensión del acto administrativo, recurso de apelación y nulidad concomitante, incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto a la RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010, dictada por el consejo de la Superintendencia

de Telecomunicaciones; trasladado por el Lic. Luis Alberto Cascante Alvarado, entonces Secretario de la Junta Directiva, con memorando 299-SJD-2010/5304, del 10 de agosto de 2010 y, complementado con memorando 517-SJD-2010/8579 del 16 de diciembre de 2010□

Luego de que don **Robert Thomas H.** rindiera una explicación sobre los citados oficios 50-CDR-2010 y 49-CDR-2010, la Junta Directiva con base en el criterio expuesto en dichos oficios:

**I) Con respecto al Expediente Sutel OT-020-2010.**

**Dispuso, con la votación afirmativa de 5 votos:**

- 1- Rechazar de plano, por improcedente- con fundamento en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública- la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010, de conformidad con el criterio contenido en el oficio 50-CDR-2010/8737 del 14 de abril del 2011.
- 2- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3- Remitir el expediente Sutel OT-020-2010, a la oficina de procedencia.
- 4- Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO QUE:**

- I. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), mediante la RCS-324-2010 de las 14:50 horas del 25-6-2010 (folios 457 al 537), notificada al Ice el 1-7-2010 (folio 537), resolvió:

POR TANTO || [...] || I. De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de CALLMYWAY NY, S.A., y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), la siguiente: [...] || || ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS || 2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos

siguientes: Anexo A: [Definiciones] Anexo B: [Proyecto Técnico de acceso e interconexión PTAI] Anexo C: [Condiciones Comerciales] Anexo D: [Procedimiento de atención y reparación de averías] Anexo E: [Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE] Anexo F: [Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión] Anexo G: [Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes] Anexo H: [Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos] || ARTÍCULO TRES (3): OBJETO || 3.1 El objeto de la presente Medida Provisional es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre el las redes de CALLMYWAY NY, S.A. y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores. || II. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes. || III. Apercibir que la Presente Medida provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados. || IV. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

- II. El 9-7-2010, el señor Claudio Bermúdez Aquart, apoderado generalísimo sin límite de suma, del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según consta en autos; planteó (folios 570 al 600 del expediente Sutel OT-020-2010), solicitud de suspensión del acto administrativo, recurso de apelación y nulidad concomitante respecto de la RCS-324-2010.
- III. Por Memorando 300-SJD-2010/5305, del 10-8-2010, visible a folio 608 y complementado con Memorando 517-SJD-2010/8579, del 16-12-2010, que a la fecha no consta en autos; la Secretaría de la Junta, solicitó al Asesor Legal de la Junta Directiva, que analice las gestiones del Ice, resumidas en el antecedente 2 anterior.

- IV. El señor Robert Thomas, de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación, analizó el recurso, produciéndose el oficio 050-AJD-2010(SIC)/8737 del 14 de abril de 2011, en el que se recomendó: 1. Rechazar de plano, por improcedente  con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública  la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Remitir el expediente Sutel OT-020-2010, a la oficina de procedencia.
- V. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 050-AJD-2010(SIC)/8737 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS GESTIONES INCOADAS POR EL ICE, RESPECTO DE LA RCS-324-2010**

*En razón de que no es general la competencia de la Junta, para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos que dicte el Consejo de la Sutel. Y en razón también, de que la atribución de competencias debe ser expresa, i. e., no puede presumirse, sino que debe ser atribuida por un acto normativo expreso; es preciso determinar, respecto de cuáles actos de dicho Consejo, tiene la Junta la referida competencia.*

*Para dicha determinación, es necesario que nos refiramos a los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y, a los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; lo que hacemos de inmediato.*

***SOBRE PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES***

*1. La fijación de los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones, está regulada en artículo 61, en relación con el 60, ambos de la Ley general de telecomunicaciones (L.G.T.). Disponen esas normas:*

***ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión***  
*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión,*

*de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.*

#### *ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión*

*Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.*

*La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.*

2. *Para nosotros es claro el artículo 60 de cita, en cuanto a que deja a la libertad de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, construir los acuerdos a que se refiere esa norma; acuerdos sobre los que la Procuraduría General de la República (P.G.R.), ha indicado que han de ser:*

*[...] producto de la autonomía de la voluntad, para lo cual se reconoce a los operadores de servicios y proveedores de red la libertad de negociación. Por ende, las partes deben tener la posibilidad de negociar y de negociar para llegar a un acuerdo que satisfaga los objetivos del mercado de telecomunicaciones, uno de los cuales es el mercado competitivo y la plena*

*satisfacción de los derechos de los usuarios para lo cual se requiere la interconexión. [...]*

*(Procuraduría General de la República. OJ-16-2010, del 13-4-2010).*

3. *Así, los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones, los fija el Consejo de la Sutel subsidiariamente, i. e., solo cuando [...] exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación [a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 de la L.G.T.]*

4. *Compartimos el criterio de la P.G.R., cuando dice que el legislador [...] ha previsto así una intervención subsidiaria del regulador. Lo que implica que, en principio, la imposición administrativa de la interconexión y de las condiciones en que debe intervenir sólo debe producirse cuando las partes no han sido capaces de llegar a un acuerdo o bien, cuando una de las partes se opone a él.*

*(Procuraduría General de la República. OJ-16-2010, del 13-4-2010).*

#### ***SOBRE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO***

1. *La fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y el procedimiento para ello, están regulados en el artículo 50 de la L.G.T., así:*

##### ***ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas***

*Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.*

2. El recién citado artículo 50, está desarrollado en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley [general de telecomunicaciones]; particularmente en el Capítulo II: Cálculo de precios y tarifas, del Título III: Determinación de los Precios y Tarifas.

A la luz de lo arriba expuesto, podemos afirmar que los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos; son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos.

**SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA PARA CONOCER DE APELACIONES CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA SUTEL**

La competencia de la Junta para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos que dicte el Consejo de la Sutel; se halla en el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, norma que fue reproducida en el artículo 6º, inciso 2, subinciso i) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados. Esas normas se leen así:

**Artículo 53.- Deberes y atribuciones**

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones. (Así adicionado, por artículo 41, inciso i) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).

**Artículo 6º- Funciones**

La Junta Directiva es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora. Le corresponde ejercer todas las acciones internas o externas para el cumplimiento de las competencias legales asignadas a esta Autoridad. La Junta Directiva tiene las siguientes funciones:

2. En materia regulatoria:

i. Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la SUTEL en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.

Al relacionar el artículo 50 de la L.G.T., con el inciso o), del artículo 53 de la Ley 7593; se constata que los actos tarifarios del Consejo de la Sutel, recurribles por vía de apelación ante la Junta; son los que fijan precios y

*tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además de los cánones, las tasas y las contribuciones de telecomunicaciones, que no son tarifas en sentido propio. Así lo entiende también la P.G.R. cuando indica:*

*Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. [...]. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, [...] || Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. [...]*  
*(Procuraduría General de la República. Dictamen C-126-2010, del 17-6-2010).*

*Congruentes con lo arriba expuesto, estimamos que la Junta carece de competencia para conocer de la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y nulidad concomitante, incoados por el Ice, respecto de la RCS-324-2010; dado que en esa resolución se fijaron precios de interconexión de redes de telecomunicaciones; no precios y tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

#### **CONCLUSIONES**

*Con fundamento en lo arriba expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:*

- 1. El Máster Claudio Bermúdez Aquart, apoderado generalísimo sin límite de suma del Ice, ostenta representación de ese Instituto, que está legitimado para actuar en el expediente Sutel OT-020-2010.*
- 2. En la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fijó precios de interconexión entre las redes de Call May Way N.Y., S.A. y las del Instituto Costarricense de Electricidad (Ice).*
- 3. Los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos, (artículos 60 y 61 de la Ley general de telecomunicaciones), son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos (artículo 50 de Ley general de telecomunicaciones y, Reglamento para la fijación de las gases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley).*



4. *La competencia que le confiere el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; es para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en que se fijen precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

5. *A la luz de lo indicado en la conclusión inmediata anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, carece de competencia para conocer de las gestiones incoadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010.*

( )

- II. En sesión 031 -2011, del 11 de mayo de 2011, cuya acta fue ratificada el 18 de mayo de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 050-AJD-2010(SIC)/8737, de cita, acordó por unanimidad: 1. Rechazar de plano, por improcedente  con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública  la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Remitir el expediente Sutel OT-020-2010, a la oficina de procedencia.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.Rechazar de plano, por improcedente  con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública  la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Remitir el expediente Sutel OT-020-2010, a la oficina de procedencia, como se dispone.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar de plano, por improcedente  con fundamento en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública  la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-324-2010, de las 14:50 horas del 25 de junio de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Remitir el expediente Sutel OT-020-2010, a la oficina de procedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**II) Con respecto al Expediente Sutel OT-003-2010.**

**Resolvió, con la votación afirmativa de 5 votos:**

- 1- Rechazar de plano, por improcedente- con fundamento en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública- la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010, de conformidad con el criterio contenido en el oficio 49-CDR-2010/8733 del 14 de abril del 2011.
- 2- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3- Remitir el Expediente Sutel OT-003-2010, a la oficina de procedencia.
- 4- Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO QUE:**

- I. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), mediante la RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25-6-2010 (folios 474 al 555), notificada al Ice el 1-7-2010 (folio 555), resolvió:

POR TANTO || [...] || I. De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642; el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de TICOM y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la siguiente: [...] || ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS || 2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos siguientes: Anexo A: [Definiciones] Anexo B:

□Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión□ Anexo C: □Condiciones Comerciales□ Anexo D: □Procedimiento de Atención y Reparación de Averías□ Anexo E: □Procedimiento para Acceso a Instalaciones□ Anexo F: □Procedimiento de Toma de Estadísticas y Mediciones para Garantizar la Calidad□ Anexo G: □Procedimiento de Pruebas de Interoperabilidad□ Anexo H: □Condiciones de Aproveccionamiento de Infraestructura para la Coubicación de Equipos en los Puntos de Acceso e Interconexión□ Anexo I: □Aproveccionamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos en los Puntos de Acceso e Interconexión□ || ARTÍCULO TRES (3): OBJETO || 3.1 El ICE y TICOM deberán brindarse las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes de TICOM y la redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas Partes. || [...] || II. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes. || III. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados. || IV. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

- II. El 9 de julio de 2010, el señor Claudio Bermúdez Aquart, apoderado generalísimo sin límite de suma, del Instituto Costarricense de Electricidad (Ice), según consta en autos; planteó (folios 586 al 616 del expediente Sutel OT-003-2010), solicitud de suspensión del acto administrativo, recurso de apelación y, nulidad concomitante, respecto de la citada RCS-325-2010.
- III. Por Memorando 299-SJD-2010/5304, del 10-8-2010 (folio 619) y Memorando 517-SJD-2010/8579, del 16-12-2010; la Secretaría de la Junta, solicita al entonces Asesor Legal de la Junta Directiva, que analice las gestiones resumidas en el antecedente 2 anterior.
- IV. El señor Robert Thomas Harvey, de la Dirección General del Centro de Desarrollo para la Regulación analizó el recurso, produciéndose el oficio 49-CDR-2010(SIC)/8733 del 14 de abril de 2011, en el que se recomienda 1. Rechazar de plano, por improcedente □ con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública□ la solicitud de suspensión del acto administrativo, el

recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010. 2. Dar por agotada la vía administrativa. y 3. Remitir el expediente Sutel OT-003-2010, a la oficina de procedencia

- V. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 049-CDR-2010(SIC)/8733, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**□(□) ANÁLISIS DE LAS GESTIONES INCOADAS POR EL ICE, RESPECTO DE LA RCS-325-2010**

*En razón de que no es general la competencia de la Junta, para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos que dicte el Consejo de la Sutel. Y en razón también, de que la atribución de competencias debe ser expresa, i. e., no puede presumirse, sino que debe ser atribuida por un acto normativo expreso; es preciso determinar, respecto de cuáles actos de dicho Consejo, tiene la Junta la referida competencia.*

*Para dicha determinación, es necesario que nos refiramos a los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y, a los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; lo que hacemos de inmediato.*

**SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

5. *La fijación de los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones, está regulada en artículo 61, en relación con el 60, ambos de la Ley general de telecomunicaciones (L.G.T.). Disponen esas normas:*

**ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión**

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos*

*que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definen reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.*

#### *ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión*

*Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.*

*La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.*

6. *Para nosotros es claro el artículo 60 de cita, en cuanto a que deja a la libertad de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, construir los acuerdos a que se refiere esa norma; acuerdos sobre los que la Procuraduría General de la República (P.G.R.), ha indicado que han de ser:*

*[...] producto de la autonomía de la voluntad, para lo cual se reconoce a los operadores de servicios y proveedores de red la libertad de negociación. Por ende, las partes deben tener la posibilidad de negociar y de negociar para llegar a un acuerdo que satisfaga los objetivos del mercado de telecomunicaciones, uno de los cuales es el mercado competitivo y la plena satisfacción de los derechos de los usuarios para lo cual se requiere la interconexión. [...]*

*(Procuraduría General de la República. OJ-16-2010, del 13-4-2010).*

7. *Así, los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones, los fija el Consejo de la Sutel subsidiariamente, i. e., solo cuando □[...] exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación [a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 de la L.G.T.]□*

8. *Compartimos el criterio de la P.G.R., cuando dice que el legislador □[...] ha previsto así una intervención subsidiaria del regulador. Lo que implica que, en principio, la imposición administrativa de la interconexión y de las condiciones en que debe intervenir sólo debe producirse cuando las partes no han sido capaces de llegar a un acuerdo o bien, cuando una de las partes se opone a él.□*  
*(Procuraduría General de la República. OJ-16-2010, del 13-4-2010).*

#### ***SOBRE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO***

3. *La fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y el procedimiento para ello, están regulados en el artículo 50 de la L.G.T., así:*

##### ***ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas***

*Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.*

4. El recién citado artículo 50, está desarrollado en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley [general de telecomunicaciones]; particularmente en el Capítulo II: Cálculo de precios y tarifas, del Título III: Determinación de los Precios y Tarifas.

En vista de lo arriba expuesto, podemos afirmar que los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos; son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos.

***SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA PARA CONOCER DE APELACIONES CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA SUTEL***

*1 La competencia de la Junta para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos que dicte el Consejo de la Sutel; se halla en el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, norma que fue reproducida en el artículo 6º, inciso 2, subinciso i) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados. Esas normas se leen así:*

*Artículo 53.- Deberes y atribuciones*

*Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:*

*o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones. (Así adicionado, por artículo 41, inciso i) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*

*Artículo 6º- Funciones*

*La Junta Directiva es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora. Le corresponde ejercer todas las acciones internas o externas para el cumplimiento de las competencias legales asignadas a esta Autoridad. La Junta Directiva tiene las siguientes funciones:*

*2. En materia regulatoria:*

*i. Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la SUTEL en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones.*

*2 Al relacionar el artículo 50 de la L.G.T., con el inciso o), del artículo 53 de la Ley 7593; se constata que los actos tarifarios del Consejo de la Sutel, recurribles por vía de apelación ante la Junta; son los que fijan precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además de los*

*cánones, las tasas y las contribuciones de telecomunicaciones, que no son tarifas en sentido propio. Así lo entiende también la P.G.R. cuando indica:*

*Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. [...]. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, [...] || Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. [...]*

*(Procuraduría General de la República. Dictamen C-126-2010, del 17-6-2010).*

*Congruentes con lo arriba expuesto, estimamos que la Junta carece de competencia para conocer de la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y nulidad concomitante, incoados por el Ice, respecto de la RCS-325-2010; dado que en esa resolución se fijaron precios de interconexión de redes de telecomunicaciones; no precios y tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

### **CONCLUSIONES**

*Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:*

- 1. El Máster Claudio Bermúdez Aquart, apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, ostenta representación de ese Instituto, que está legitimado para actuar en el expediente Sutel OT-003-2010.*
- 2. En la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fijó precios de interconexión entre las redes de Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, S.A. (Ticom) y las del Instituto Costarricense de Electricidad (Ice).*
- 3. Los precios de interconexión de redes de telecomunicaciones y el procedimiento para fijarlos (artículos 60 y 61 de la Ley general de telecomunicaciones); son distintos de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y del procedimiento para fijarlos (artículo 50 de la Ley general de telecomunicaciones y, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esa Ley).*
- 4. La competencia que le confiere el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; es para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en que se fijen precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*



5. *En vista de lo indicado en la conclusión inmediata anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, carece de competencia para conocer de las gestiones incoadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010.*(□)□
- ii. En sesión 31 -2011, del 11 de mayo de 2011, cuya acta fue ratificada el 18 de mayo de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 049-CDR-2010(sic)/8733, de cita, acordó por unanimidad: 1. Rechazar de plano, por improcedente □ con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública□ la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010. 2. Dar por agotada la vía administrativa y 3. Remitir el expediente Sutel OT-003-2010, a la oficina de procedencia.
- iii. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es 1. Rechazar de plano, por improcedente □ con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública□ la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010, 2. Dar por agotada la vía administrativa y 3. Remitir el expediente Sutel OT-003-2010, a la oficina de procedencia, como se dispone.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**RESUELVE**

- i. Rechazar de plano, por improcedente □ con fundamento en el artículo 292 de la Ley general de la administración pública□ la solicitud de suspensión del acto administrativo, el recurso de apelación y, el incidente de nulidad concomitante; incoados por el Instituto Costarricense de Electricidad, respecto de la RCS-325-2010, de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010.
- ii. Dar por agotada la vía administrativa.
- iii. Remitir el expediente Sutel OT-003-2010, a la oficina de procedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 6.** *Propuesta para archivar Manual de procedimientos de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos y propuesta de Reglamento Interno de Contratación Administrativa.*

La Junta Directiva procedió a analizar las siguientes propuestas: i) archivar el Manual de procedimientos de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados y el ii) proyecto de Reglamento Interno de Contratación Administrativa, remitidos mediante oficio 132-RG-2011 del 25 de marzo de 2011.

La señora **María Lourdes Echandi Gurdían** manifestó que tiene muchas observaciones a ese proyecto, alrededor de ochenta. Desea manifestar que en virtud de lo delicado del tema solicitó al Regulador General trasladar el conocimiento de este proyecto de Reglamento contratación administrativa de ARESEP para la semana entrante, sin embargo el Regulador lo decidió agendar sin atender su solicitud. Debo aclarar que si bien este proyecto se ha agendado en dos oportunidades anteriormente, lo cierto es que la primera vez (sesión 21-2011 del 30 de marzo) no se aportó el proyecto del Manual de procedimientos de contratación administrativa de la ARESEP que se pretende archivar y en la segunda vez, no se aportó el Manual de procedimientos de contratación administrativa de la ARESEP vigente que se pretende derogar en el artículo 25 de este proyecto de Reglamento (sesión del 14 de abril del 2011).

Señala que el hecho de que el Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria indique que el proyecto es similar o una copia *□tropicalizada□* de los reglamentos de contratación administrativa de la Contraloría General de la República y del Banco Central de Costa Rica, no significa de ningún modo que esté bien. Si fuera que dichos reglamentos son idénticos al proyecto de reglamento en estudio, estimo que ya sería hora, entonces, de que sean revisados también.

Hace ver que este proyecto no es para aprobarlo en unos minutos y estima que hay que dedicarle una especial atención porque es por este medio que se regularán las compras de la institución. Indica que son pasadas las diecisiete horas y que siendo el horario de las sesiones ordinarias de las 14 a las 17 horas los días miércoles, no le parece que sea conveniente deliberar sobre el mismo en pocos minutos.

Señala que no tiene inconveniente en adelantar ahora algunas observaciones generales, sin embargo solicita a esta Junta Directiva que se celebre una sesión extraordinaria para conocer de forma especial el Proyecto de Reglamento de Contratación Administración de la ARESEP.

De forma general señala las siguientes observaciones:

**Observación 1:** La aprobación de contratos de obras y servicios por parte de la Junta Directiva [art 53 inciso f) Ley 7593- no solo abarca el control de legalidad sino también criterios de oportunidad y conveniencia, precisamente en tanto se trata de una aprobación en sentido técnico jurídico. De tal modo que para su delegación se deben respetar los límites y las obligaciones de los artículos 90 y 91 de la Ley General de la Administración Pública.

**Observación 2:** No hay claridad de los responsables de las decisiones de cuáles procedimientos de contratación se seguirán. ¿Es el Gerente? ¿Es el área solicitante? ¿Es la Proveeduría? ¿En qué supuestos?

**Observación 3:** La concentración de toda la fase inicial y de selección en un solo órgano, el gerente de la ARESEP, siendo más sano que la adjudicación de los contratos más cuantiosos sea colegiada y no unipersonal.

**Observación 4:** Se evidencia un papel preponderante de la gerencia en la fase inicial y de selección, aunque no en la fase más importante de gerenciar, la fase de ejecución. Velar por la correcta ejecución contractual debería ser una función centralizada y no dispersa, menos aún en cada una de las eventuales áreas solicitantes.

**Observación 5:** Este proyecto de reglamento es omiso en temas de ejecución contractual que es donde en muchas ocasiones se concentran los problemas, tales como recepción provisional, recepción definitiva, aseguramiento de la calidad del bien o servicio contratado, ejecución de garantías de cumplimiento, suspensión de contratos, resolución contractual.

A raíz del planteamiento de la directora Echandi Gurdíán sobre el particular, la Junta Directiva:

**resolvió:**

convocar a una sesión extraordinaria el próximo viernes 20 de mayo del 2011, a partir de las 9:00 horas, con el propósito de conocer la propuesta para archivar el Manual de procedimientos de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos y conocer la propuesta de Reglamento Interno de Contratación Administrativa, remitidos mediante oficio 132-RG-2011 del 25 de marzo de 2011.

**ARTÍCULO 7.** *Solicitud del Diputado Walter Céspedes Salazar por situación que se ha presentado en torno al suministro de hidrocarburos en diferentes planteles de distribución en los cuales opera RECOPE.*

Se conoció el oficio D.WCS-64-03-2011 del 8 de marzo del 2011, mediante el cual el Diputado Walter Céspedes Salazar solicita explicaciones por situación que se ha presentado en torno al suministro de cantidades inferiores a las compradas en tres tipos de hidrocarburos: diesel, gasolina bioplus y gasolina superior, en diferentes planteles de distribución en los cuales opera RECOPE.

De inmediato don **Dennis Meléndez H.** indicó que mediante carta 221-RG-2011 del 11 de mayo de 2011, se refirió a la carta del Diputado Walter Céspedes Salazar en la cual manifiesta al Regulador General las quejas que se le han presentado clientes directos de RECOPE, tanto de punto fijo como sin punto fijo, en el sentido de que les han suministrado cantidades inferiores a las compradas en los tres tipos de combustibles, en los diferentes planteles de RECOPE.

**Se dio por recibido.**

**ARTÍCULO 8.** *Asuntos pospuestos.*

A raíz de un planteamiento que se hizo sobre el particular, la Junta Directiva

**dispuso:**

posponer, para una próxima oportunidad, el análisis y resolución de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.5, 4.6 y 4.7, los cuales, en ese orden, se indican a continuación:

1. Oficio 176-DGJR-2011 del 29 de marzo de 2011 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, solicita que se modifique lo resuelto en el acuerdo 007-051-2010 del 29 de noviembre de 2010, en los términos señalados.
2. Propuesta final del documento Requisitos de admisibilidad para plantear una queja en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Oficio 569-DGPU-2011 del 7 de abril del 2011.

**A LAS 17:20 HORAS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta*

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO**  
*Miembro Junta Directiva*

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
*Miembro Junta Directiva*

**MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN**  
*Miembro Junta Directiva*

**EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ**  
*Miembro Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario Junta Directiva*